

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 050/2017

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN: 0144/2016
SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA, ANTES 374/2014.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE
2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión 050/2017, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de fecha 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, dictada en el cuaderno de suspensión 0144/2016 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, antes 374/2014, relativo al juicio de nulidad promovido por los **RECURRENTES**, en contra del **PRESIDENTE; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO ECOLOGÍA Y OBRAS PÚBLICAS; SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA; DIRECTORA DE LICENCIAS Y CONTACTO A LA CIUDADANÍA Y; DIRECTORA GENERAL DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de fecha auto de fecha 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala de la anterior estructura y actualmente radicado en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El auto recurrido, es del tenor literal siguiente:

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce.

*Por otra parte, se tiene al tercero afectado, solicitando se levante la suspensión otorgada por esta sala mediante acuerdo 8 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, para lo cual exhibe ante esta sala copias certificadas de la licencia de obra mayor 12627, de 10 de septiembre de 2014 dos mil catorce, y demás documentos que cita, y como esta sala puede advertir que ha (sic) cambiado las circunstancias bajo las cuales fueron otorgado (sic) la suspensión mediante acuerdo 8 ocho de octubre del año en curso, ya que el actor se le otorgó una nueva licencia para construir, y bajo el amparo de dicha licencia se encuentra construyendo actualmente, por lo que con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordena a las autoridades demandadas levantar los sellos de clausura que hayan colocado en la obra del tercer nivel que se construye en la calle de 18 de marzo número trescientos ocho, colonia Aurora, Oaxaca de Juárez, el cual fue autorizado a *****, mediante licencia de obra mayor *****, de 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, girándose los oficios correspondientes...”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de fecha 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala de la anterior estructura, en el cuaderno de suspensión 374/2014 y actualmente radicado en la segunda sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, bajo el número **0144/2016**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

SEGUNDO. Del análisis de las constancias que integran del cuaderno de suspensión 0144/2016, remitidas para la resolución de los presentes recursos, las cuales hacen prueba plena en términos del

artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se advierten lo siguiente:

1. *****, instauraron juicio de nulidad en contra del permiso o licencia de obra mayor de 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece y el dictamen de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial de 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece; solicitando así, la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades demandadas suspendan la obra en construcción a partir del tercer nivel, toda vez que en la zona donde se construye la obra referida, la altura máxima de construcción sin incluir tinacos será de dos niveles o 7.5 metros. A partir del nivel de desplante.
2. Medida cautelar que le fue concedida mediante proveído de 08 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce; (folio 53 de las copias certificadas del cuaderno de suspensión relativo al expediente 0144/2016).
3. Mediante proveído de 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce; (folio 7 de las copias certificadas del cuaderno de suspensión 0144/2016) la primera instancia advirtió que cambiaron las circunstancias bajo las cuales fueron otorgadas la suspensión, ya que el actor se le otorgó una nueva licencia para construir y bajo el amparo de dicha licencia se encuentra construyendo actualmente, por lo que se ordenó a las autoridades levantar los sellos de clausura que hayan colocado en la obra del tercer nivel que se construye en la calle 18 de marzo numero trecientos ocho, colonia Aurora, Oaxaca de Juárez.
4. Inconformes con dicha determinación, *****, interpusieron en contra de dicho acuerdo, recurso de revisión.
5. El 10 diez de enero del presente año, se recibió el oficio TCAC/SGA/045/2018. Signada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. con el que remite el cuadernillo de copias certificadas deducidas del cuaderno de suspensión 0144/2016 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia y de las que se obtiene que el 22 veintidós de abril de 2017 dos mil diecisiete, se dictó suspensión definitiva en el citado cuaderno de suspensión.

Tales precisiones, hacen patente que en la especie, operó el cambio de situación jurídica, en lo atinente a la medida cautelar decretada. Es así, ya que el cambio de situación jurídica conlleva a considerar consumadas irreparablemente, las ilegalidades, si las hubiera, del acuerdo recurrido, en este caso, que fue concedida la suspensión provisional, al no poder decidirse sobre dicho acto sin afectar la nueva situación jurídica.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Siguiendo este orden de ideas, se tiene que con posterioridad a la interposición del presente recurso, se pronunció la suspensión definitiva de fecha 22 veintidós de abril de 2017 dos mil diecisiete, en la cual se resolvió sobre la suspensión provisional puesta a consideración de la primera instancia y, por ende, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, fenecieron los efectos de la suspensión provisional.

En este sentido, es observable la Jurisprudencia 2a./J. 197/2006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible a página 211, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, de la voz siguiente:

“QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECLARARLA SIN MATERIA ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE CERCIORE DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y NO INFERIRLO CON BASE EN PRESUNCIONES. *Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe celebrar la audiencia incidental en la fecha programada para tal efecto y resolver lo conducente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que excepcionalmente procede su diferimiento. Por tanto, no basta con atender a la fecha y hora programadas para la celebración de la audiencia incidental, para considerar que se llevó a cabo y que por tal motivo debe declararse sin materia el recurso de queja que se hace valer contra el auto que decide sobre la suspensión provisional, sino que es necesario que el Tribunal Colegiado del conocimiento se cerciore de que se dictó la resolución relativa a la suspensión definitiva, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, habida cuenta que en atención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del negocio sometido a su jurisdicción deben demostrarse fehacientemente a través de cualquiera de los medios de prueba que prevé la ley y no inferirse con base en presunciones.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad del acuerdo que concedió la suspensión provisional.

Por tanto, no sería factible, ni jurídica, ni materialmente, restituir a los ahora recurrentes en sus derechos que hubieran sido violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en este recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la situación que rige el juicio de nulidad.

En consecuencia, el medio de impugnación intentado debe declararse sin materia.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS